

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN
**MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO MENCIÓN CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL EXAMEN
ESPECIAL DPC-0016-2024, EN MATERIA DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA, EN EL GAD MUNICIPAL DE ESPEJO**

**THE GUARANTEE OF DUE PROCESS IN THE SPECIAL
EXAM DPC-0016-2024, REGARDING PUBLIC PROCUREMENT, IN
THE MUNICIPAL GAD OF ESPEJO**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR (A/ES)

JOFFRE EDMUNDO PANTOJA CADENA

JAIRO DAVID BENAVIDES ORBE

TUTOR: MSc. ROSANA PAOLA CASTRO ARROYO

Otavalo, enero del 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **JOFFRE EDMUNDO PANTOJA CADENA Y JAIRO DAVID BENAVIDES ORBE**, declaramos que este trabajo de titulación: **“LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL EXAMEN ESPECIAL DPC-0016-2024, EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL GAD MUNICIPAL DE ESPEJO”** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.

MSc. Rosana Paola Castro Arroyo

CC. 1711891208

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado **“LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL EXAMEN ESPECIAL DPC-0016-2024, EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL GAD MUNICIPAL DE ESPEJO”** bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en **Derecho Administrativo mención Contratación Pública**, de los estudiantes **Joffre Edmundo Pantoja Cadena, y Jairo David Benavides Orbe**, y cumplen con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

MSc. Rosana Paola Castro Arroyo

CC. 1711891208

RESUMEN

El Examen Especial DPC-0016-2024, realizado por la Contraloría General del Estado en el GAD Municipal de Espejo, se enfoca en la contratación pública de los procesos LICO-GADM-E-002-2021 y RE-GADM-E-002-2021, y su evaluación revela vulneraciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, la motivación, la debida diligencia y la seguridad jurídica. El problema principal se centra en la falta de cumplimiento de los plazos establecidos, la inaplicación de los criterios de evaluación en la licitación, y la falta de justificación técnica en la adjudicación, lo que compromete los derechos de los oferentes y genera inseguridad jurídica. El objetivo de la investigación fue determinar si el Examen Especial respetó los principios de legalidad, motivación, defensa e imparcialidad, y establecer criterios para evaluar el debido proceso en la contratación pública. La metodología empleada fue cualitativa, basada en el análisis de documentos oficiales del proceso de auditoría, incluyendo informes, comunicaciones y normativas aplicables, para evaluar la temporalidad, trazabilidad de los hallazgos y la imparcialidad del equipo de control. Los resultados principales señalan que el examen no cumplió con los plazos legales establecidos, la motivación de las decisiones fue insuficiente y no se garantizó el derecho de defensa debido a la falta de contradicción en los cambios sustanciales del informe. Se concluye que, el proceso de auditoría y las decisiones derivadas del Examen Especial no respetaron los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico, lo que afectó la validez del procedimiento y vulneró los derechos de los administrados, generando consecuencias jurídicas que deben ser corregidas para asegurar la transparencia y la confianza en los procesos de control público.

Palabras clave: Debido Proceso, Contratación pública, Caducidad de competencia, Motivación administrativa, Seguridad jurídica, Debida Diligencia, Motivación, Tutela Judicial Efectiva.

ABSTRACT

Special Audit DPC-0016-2024, conducted by the Comptroller General's Office in the Municipal GAD of Espejo, focuses on public procurement in processes LICO-GADM-E-002-2021 and RE-GADM-E-002-2021. and its evaluation reveals violations of due process, effective judicial protection, the right to defence, motivation, due diligence, and legal certainty. The main problem centres on the failure to comply with the established deadlines, the non-application of the evaluation criteria in the tender, and the lack of technical justification in the award, which compromises the rights of bidders and generates legal uncertainty. The objective of the investigation was to determine whether the Special Examination respected the principles of legality, reasoning, defence and impartiality, and to establish criteria for evaluating due process in public procurement. The methodology used was qualitative, based on the analysis of official documents from the audit process, including reports, communications and applicable regulations, to evaluate the timeliness, traceability of findings and impartiality of the control team. The main results indicate that the review did not comply with the established legal deadlines, the reasoning behind the decisions was insufficient, and the right to defence was not guaranteed due to the lack of contradiction in the substantial changes to the report. It is concluded that the audit process and the decisions derived from the Special Examination did not comply with the standards required by law, which affected the validity of the procedure and violated the rights of the administered parties, generating legal consequences that must be corrected to ensure transparency and confidence in public control processes.

Keywords: Due process, public procurement, expiry of jurisdiction, administrative motivation, legal certainty, due diligence, motivation, effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

Del análisis exploratorio de los antecedentes normativos y documentales del Examen Especial DPC-0016-2024 en materia de contratación pública, se identifican aristas problemáticas que ameritan verificación técnica y jurídica en fases posteriores. En primer lugar, emerge una cuestión de competencia temporal: a partir de la orden de trabajo de 5 de febrero de 2024 y la aprobación del informe el 24 de octubre de 2024, se observa la necesidad de determinar con precisión el cómputo del término máximo e improrrogable previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la naturaleza de los días a considerar, los hitos que marcan inicio y cierre del procedimiento y la eventual operatividad de causas de suspensión o interrupción. La posterior notificación del 7 de noviembre de 2024 introduce, además, una hipótesis de contraste respecto del estándar de inmediatez exigible y sus efectos sobre la validez del acto aprobatorio.

Un segundo eje se vincula con la garantía de defensa y la cognoscibilidad de los hallazgos. La comparación preliminar entre comunicaciones provisionales y la versión final sugiere la existencia de modificaciones sustantivas en la configuración fáctica y cuantitativa del informe que requieren ser mapeadas cronológicamente para establecer si cada elemento incorporado fue efectivamente sometido a contradicción y si las oportunidades de descargo se adecuaron al estándar de refutabilidad propio del debido proceso administrativo. Este contraste exige revisar matrices de hallazgos, soportes técnicos y motivación final, a fin de verificar la trazabilidad entre evidencia, inter procedimental y conclusiones.

Un tercer plano analítico se refiere a condiciones de imparcialidad estructural. La revisión preliminar de actuaciones y comunicaciones relacionadas con el examen plantea la necesidad de comprobar la inexistencia de conflictos de intereses, la observancia de deberes de reserva y la activación de ser pertinente de mecanismos de excusa o recusación. La constatación documental de estos extremos resulta determinante para evaluar la apariencia y la realidad de objetividad exigible a la función de control.

Sobre esta base, la situación problemática queda delimitada en torno a la validez temporal del procedimiento, la suficiencia de las garantías de defensa frente a la versión final del informe y la verificación de parámetros de imparcialidad. La investigación profundizará en cada arista mediante reconstrucción cronológica del trámite, exégesis de la normativa aplicable y contraste con criterios jurisprudenciales, con el objeto de establecer si el Examen Especial DPC-0016-2024 satisface los estándares de legalidad, motivación y debido proceso exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Estado de la cuestión

La discusión reciente sobre contratación pública y control posterior sitúa al debido proceso como eje de legitimidad, en un escenario donde la complejidad técnica exige garantías reforzadas para oferentes y servidores. En el examen especial DPC-0016-2024, transparencia, debida diligencia y seguridad jurídica no son adornos, sino condiciones para que el administrado conozca reglas vigentes, aporte pruebas y contradiga hallazgos. Por ello, la posibilidad de suspender actuaciones, revisar de oficio o declarar nulidades solo es

constitucionalmente aceptable si se documenta, motiva y notifica con precisión, habilitando tutela judicial efectiva y la igualdad de oportunidades.

En el ámbito ecuatoriano, los estudios sobre el sistema de contratación pública enfatizan la centralidad de la transparencia y la publicidad a través del sistema oficial, la necesidad de motivación suficiente y la progresiva construcción de estándares de refutabilidad para las comunicaciones previas y la decisión final (Alvarado Verdezoto & Gavilánez Puente, 2022). A su vez, el régimen del servicio público ofrece garantías ex ante de probidad y meritocracia, pero muestra vacíos en mecanismos ex post de excusa, recusación y reserva durante la evaluación, lo que deja zonas de riesgo para la imparcialidad.

La evidencia generada a partir de la emergencia sanitaria exhibe que la corrupción sistémica desestabiliza los cimientos del debido proceso, deteriorando control social, motivación y oportunidad de contradicción (Lalangui Garcia & Escobar Vaca, 2025). En conjunto, este estado de la cuestión justifica el estudio del caso, siendo un Examen Especial No. DPC-0016-2024, practicado al GAD Municipal de Espejo, tanto por sus particularidades fácticas cuanto por su valor para afinar criterios generales sobre temporalidad, defensa e imparcialidad en auditorías gubernamentales.

Justificación

El presente estudio se justifica porque el Examen Especial DPC-0016-2024, referido a procesos de contratación pública del GAD Municipal de Espejo, evidencia tensiones entre la función de control y las garantías del artículo 76 de la Constitución. Desde la perspectiva teórica, permite precisar cómo el debido proceso administrativo se concreta en garantías exigibles al órgano de control: legalidad (art. 76.3), motivación (art. 76.7.1), derecho de defensa (art. 76.7) y seguridad jurídica (art. 82), articuladas con la tutela judicial efectiva (art. 75).

En el plano práctico, el informe contiene hallazgos que dependen de la trazabilidad documental, por ejemplo, la coexistencia de versiones de pliegos en el portal, la valoración de formularios de oferta y el registro de pagos y planillas, lo que exige verificar si hubo publicidad suficiente, contradicción real de observaciones, y diligencia razonable en la obtención y conservación de evidencias.

Socialmente, la contratación pública involucra recursos colectivos; por ello, un control posterior que respete plazos, notifique oportunamente y fundamente con claridad fortalece la confianza legítima, previene arbitrariedad y reduce litigiosidad. Analizar estas vulneraciones y sus efectos contribuye a mejorar estándares institucionales y a proteger a servidores, contratistas y ciudadanía. Además, orienta recomendaciones metodológicas para auditorías futuras más garantistas claras.

Objetivos

Analizar y justificar cómo el Examen Especial DPC-0016-2024, en materia de contratación pública realizado por la Contraloría General del Estado (CGE) al Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Espejo, vulneró el debido proceso y sus subgarantías, incluyendo la debida diligencia, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la motivación, afectando la validez del acto administrativo final.

Los objetivos específicos desarrollan el análisis del Examen Especial DPC-0016-2024 se centrará en identificar las vulneraciones del debido proceso mediante una revisión detallada de la cronología de los actos administrativos, verificando si se respetaron los plazos establecidos por la LOGE y la jurisprudencia de la Corte Nacional. Además, se evaluará el cumplimiento de la motivación, asegurando que las decisiones tomadas se basen en justificaciones claras y coherentes. Por último, se determinará el impacto de las deficiencias en la debida diligencia y la seguridad jurídica sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, considerando la afectación de los derechos de los administrados.

Metodología

La investigación adopta un enfoque dogmático-jurídico con apoyo socio-jurídico, orientado a determinar si, en el control posterior ejercido por la Contraloría General del Estado, se observaron las garantías del debido proceso previstas en la Constitución. El objeto se delimita como un estudio de caso único, denominado “Examen Especial DPC-0016-2024 en materia de contratación pública”, correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.

La selección del caso responde a criterios de pertinencia, relevancia práctica y densidad probatoria: (i) se trata de un informe de control posterior con capacidad de incidir en responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales; (ii) su contenido evidencia ejes verificables vinculados a garantías constitucionales motivación, defensa, seguridad jurídica, debida diligencia y tutela judicial efectiva; y (iii) existen actos procedimentales, documentos contractuales y registros de evidencia que permiten reconstruir la trazabilidad del examen y evaluar su regularidad.

En cuanto a técnicas, se emplea análisis documental exhaustivo del informe del examen especial, identificando hitos con impacto en términos y oportunidades de contradicción. Se aplica análisis normativo sistemático de la Constitución (arts. 75, 76 y 82), del Código Orgánico Administrativo en materia de motivación, notificación, cómputo de términos, suspensión y validez del acto administrativo, y de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su normativa conexas respecto del examen especial. De manera complementaria, se desarrolla análisis jurisprudencial de criterios vinculantes de la Corte Constitucional sobre motivación suficiente, derecho de defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, para construir estándares de control aplicables al caso y contrastarlos con el contenido del informe.

El diseño metodológico integra análisis documental, norma aplicable, estándar jurisprudencial y conclusión analítica, con el fin de identificar posibles vulneraciones y su efecto jurídico. Finalmente, el componente socio-jurídico se expresa en la valoración de impactos prácticos: consecuencias del examen en la esfera jurídica del administrado, acceso real a impugnación y riesgos de indefensión, evaluando si el control posterior preservó la racionalidad y transparencia exigibles en contratación pública.

DESARROLLO

1. EL EXAMEN ESPECIAL REALIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

1.1. El Examen Especial en los procesos de Contratación Pública

El examen especial, como modalidad de la auditoría gubernamental, es un proceso de control de naturaleza técnica y jurídica que articula principios, fases y productos normativamente definidos para verificar la gestión pública con posterioridad a su ejecución, y para proyectar responsabilidades cuando corresponda (García Murillo et al., 2023).

Su fundamento constitucional radica en que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; entre sus funciones están dirigir el sistema de control administrativo, determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal y expedir la normativa para el cumplimiento de sus fines, conforme a los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Esta base confiere al examen especial un estatuto de garantía institucional de la probidad y la eficiencia en el manejo de los recursos públicos, a la vez que condiciona su práctica a los principios de legalidad, objetividad y motivación que rigen toda actuación de control en un Estado de derecho.

En el plano legal, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2002) organiza el sistema de fiscalización, auditoría y control, y delimita el alcance y modalidades de la auditoría gubernamental. Define expresamente el examen especial como la verificación, estudio y evaluación de aspectos limitados de la gestión financiera, administrativa, operativa y ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicando técnicas y procedimientos de auditoría y disciplinas afines, con un informe que contenga comentarios, conclusiones y recomendaciones. Esta definición, situada junto a la auditoría financiera y la de gestión, fija el perímetro material y temporal del examen especial y exige que sus resultados sean formalizados en un producto técnico idóneo para la toma de decisiones y la eventual determinación de responsabilidades.

La normativa reglamentaria complementa ese marco, estableciendo funciones, atribuciones y el ámbito operativo del control externo. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2003), al detallar funciones y atribuciones incluida la evaluación mediante auditoría y la emisión de informes previos en determinados contratos, revela que el examen especial se inserta en un sistema de control que busca prevenir, detectar y corregir irregularidades, sin sustituir la potestad decisoria de los administradores, pero examinando la legalidad y la razonabilidad de su actuación. Este anclaje impone que las fases del examen se organicen con planificación, ejecución y comunicación rigurosas, sujetas a reglas de calidad y trazabilidad de la evidencia.

El diseño metodológico del examen especial incorpora estándares internacionales que fortalecen su fiabilidad. La Norma Internacional ISO 19011 (International Organization for Standardization (ISO), 2018), concibe la auditoría como una actividad que depende de principios rectores: integridad, presentación ecuaníme, debido cuidado

profesional, confidencialidad, independencia y enfoque basado en evidencia. La operatividad de estos principios durante las fases del examen especial no es retórica; determina cómo se planifica, cómo se obtiene y valora la evidencia, cómo se documenta y cómo se comunica, asegurando que las conclusiones sean reproducibles y el informe sea un vehículo fiel de los hallazgos.

La Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores a sistematizado principios y directrices para auditorías del sector público (Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público, 2019). Los fundamentos recogidos en las ISSAI, particularmente en la ISSAI 100, abarcan, entre otras materias, las competencias y habilidades del equipo de auditoría, la gestión del riesgo de auditoría, la materialidad y la comunicación con la entidad auditada (Dávila et al., 2021).

La fase de ejecución es el espacio de obtención, análisis y evaluación de la evidencia. Conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General (Dávila et al., 2021), el examen especial puede apoyarse en técnicas de auditoría, de ingeniería o de disciplinas específicas, según la materia examinada. En esta fase se levantan hallazgos con sus cuatro atributos condición, criterio, causa y efecto, se cruzan con el marco jurídico aplicable, se valora su materialidad y se estructuran las posibles conclusiones.

El control de calidad exige que cada hallazgo sea trazable a papeles de trabajo completos, oportunos y suficientes, con referencias cruzadas, descripciones verificables y soporte documental o físico. Lejos de ser un requerimiento meramente técnico, la completitud de los papeles de trabajo sirve de soporte probatorio del informe y resguarda la motivación del acto aprobatorio que, posteriormente, adoptará la Contraloría (Dávila et al., 2021). La admisibilidad y fuerza persuasiva de las conclusiones dependen, en gran medida, de la solidez de esta fase.

La comunicación durante la ejecución, bajo los estándares de INTOSAI, no se reduce a la notificación final del informe; implica mantener a la entidad informada sobre hallazgos relevantes y sobre requerimientos de información, en equilibrio con la confidencialidad y con el deber de no anticipar conclusiones (Pozo-Cabrera & Castellanos-Herrera, 2022). Este flujo comunicacional facilita la obtención de descargos y explicaciones, mejora la comprensión del contexto de los hechos y fortalece el derecho de defensa en sede administrativa, lo que redundará en informes mejor motivados y en decisiones menos litigiosas.

Cerrada la ejecución, la fase de comunicación de resultados materializa el examen en un informe que contiene comentarios, conclusiones y recomendaciones. La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2002) exige este informe como producto del examen especial y, por su naturaleza, constituye el soporte del acto administrativo aprobatorio que podrá, en su caso, dar inicio a procesos de determinación de responsabilidades.

La presentación ecuaníme y la integridad, como principios de ISO 19011, obligan a que el informe sea fiel a la evidencia y transparente en sus criterios; la independencia y el debido cuidado profesional demandan que las conclusiones sean proporcionadas y que las recomendaciones sean pertinentes y viables (Pozo-Cabrera & Castellanos-Herrera, 2022). La forma y contenido del informe no son accesorios: una redacción confusa o una motivación incompleta pueden vulnerar el principio de seguridad jurídica y provocar su eventual anulación o la desestimación de sus efectos ulteriores.

El examen especial, por su diseño legal, puede proyectar consecuencias más allá del plano preventivo o correctivo. Con base en los hechos verificados y en la evidencia documentada, la Contraloría General del Estado está habilitada constitucionalmente para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, en la medida en que los hallazgos revelen inobservancia de normas, daño económico o conductas que encuadren en tipos penales (García Murillo et al., 2023). Este tránsito del control al reproche requiere, sin embargo, un escrutinio reforzado de la validez del procedimiento: sujeción a términos y plazos, respeto al derecho de defensa, imparcialidad del equipo y adecuada motivación. La solidez jurídica de cada fase se transforma, así, en condición de legitimidad de la imputación ulterior.

La aplicación práctica del examen especial en el sector público es amplia y transversal. Puede abordar procesos de contratación, gestión presupuestaria, administración de bienes, recaudación y custodia de ingresos, y sistemas de talento humano. En este último ámbito, el examen articula su metodología con el régimen del servicio público, pues la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General establecen el sistema integrado de desarrollo del talento humano y definen sus subsistemas planificación, clasificación de puestos, reclutamiento y selección, formación y capacitación, y evaluación del desempeño.

1.2. Naturaleza, validez y control contencioso del acto aprobatorio del examen especial

El acto aprobatorio del examen especial es, ante todo, un acto administrativo en sentido propio, cuya juridicidad no depende de su conveniencia técnica sino de la concurrencia de los requisitos de validez que el ordenamiento prescribe y de su control posterior en sede contenciosa.

El Código Orgánico Administrativo (2017) ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales o generales y que se agota con su cumplimiento, cualquiera sea el medio documental utilizado, debiendo constar en el expediente administrativo; esta caracterización sitúa al acto aprobatorio en el centro de la función de control, pues canaliza los hallazgos y conclusiones del examen en una decisión con eficacia externa.

La validez del acto exige la concurrencia acumulativa de cinco requisitos: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación. La competencia es presupuesto de legalidad objetiva, pues solo la autoridad expresamente habilitada por la Constitución y la ley puede emitir válidamente decisiones; el vicio de incompetencia es insubsanable por la regla general de juridicidad y por el principio constitucional de que los órganos ejercen únicamente las competencias que se les atribuyen (Rodríguez Manrique, 2021). El objeto impone la adecuación de la decisión a una materia lícita, posible y determinada; en el examen especial, ello se traduce en que el acto aprobatorio no puede extenderse más allá del alcance del control practicado ni imponer consecuencias no previstas por la ley.

La voluntad debe ser libre y exenta de vicios; el procedimiento asegura que la decisión sea producto de trámites válidos, con respeto al debido proceso administrativo; y la motivación constituye el eje de racionalidad de la decisión, obligando a identificar las

normas aplicables, calificar los hechos relevantes con base en la evidencia del expediente y explicar la pertinencia del régimen invocado, con la consecuencia de tenerse por no motivado todo acto cuya decisión no derive del procedimiento ni de los fundamentos expuestos (Aguirrezabal Grünstein, 2022). Estos parámetros, previstos en los artículos 99 y 100 del COA trasladan a la fase aprobatoria exigencias de trazabilidad y congruencia que son inseparables del control público (Tirado Barrera, 2021).

La eficacia del acto nace con su notificación al administrado, y su ejecución sin notificar, además de vulnerar el derecho de defensa, constituye un hecho administrativo viciado a efectos de responsabilidad de los servidores públicos (Rojas Barrientos, 2022). Esta regla es decisiva en el control de los tiempos del examen, porque vincula la producción de efectos a la comunicación regular del acto y no a su mera emisión material. El COA en su artículo 101, reconoce esa frontera entre validez interna y eficacia externa, con repercusiones prácticas en la contabilización de plazos para impugnación (Código Orgánico Administrativo, 2017a).

Junto a la eficacia, el régimen de retroactividad distingue una garantía adicional para la seguridad jurídica: la administración puede expedir con efecto retroactivo un acto solo cuando produzca efectos favorables y no lesione derechos o intereses legítimos de terceros, y siempre que los supuestos de hecho para esa eficacia existan en la fecha a la que se retrotrae (Rojas Barrientos, 2022). De este modo, el acto aprobatorio no puede ser proyectado hacia el pasado para agravar la situación del auditado, por ejemplo, alterando criterios o cuantificaciones en perjuicio del administrado; la retroactividad desfavorable es incompatible con el artículo 102 del del COA.

Los contenidos mínimos del acto también tributan a su validez y a la tutela judicial efectiva. El artículo 205 del COA exige que el acto exprese la aceptación o el rechazo total o parcial de la pretensión, identifique los recursos procedentes, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para interponerlos (Código Orgánico Administrativo, 2017a). En el contexto del examen especial, ello se traduce en un deber reforzado de claridad: el acto aprobatorio debe individualizar hallazgos, cuantificaciones y fundamentos, y debe informar de manera inequívoca a la persona auditada sobre sus vías impugnativas, so pena de comprometer la eficacia de la comunicación y, correlativamente, la regularidad del cómputo de términos para demandar.

Desde la perspectiva constitucional, la validez del acto aprobatorio se asienta en principios que disciplinan la actuación pública y la delimitan al marco de legalidad. La Constitución impone que los órganos ejerzan únicamente las competencias atribuidas y que la administración se rija por principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación; cualquier desviación de esa pauta compromete la juridicidad del acto y habilita su control judicial (Barba Tamayo et al., 2024). Esta sujeción, además, se vincula con la responsabilidad estatal por violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, reforzando la exigencia de motivación y notificación oportunas como garantías instrumentales.

El control contencioso del acto aprobatorio se articula mediante puertas de entrada procesales que ordenan la impugnación y facilitan la verificación jurisdiccional de su validez y eficacia. El Código Orgánico General de Procesos (2015), en el régimen especial de lo contencioso administrativo, establece los requisitos de la demanda: además de los

requisitos generales, debe adjuntarse copia de la resolución o acto impugnado con la razón de la fecha de notificación y una relación circunstanciada del acto o hecho que se impugna. Esta exigencia converge con la regla de eficacia del acto, pues la constancia de notificación delimita la oportunidad para accionar y cierra el paso a incertidumbres sobre el *dies a quo* (JOSE ARAUJO-JUAREZ, 2024).

A su vez, la autoridad demandada está obligada a acompañar, con la contestación, copias certificadas del acto impugnado y el expediente original que le sirvió de antecedente y que se halle en sus archivos. Esta obligación dota de transparencia al proceso, asegura que el debate se construya sobre el material probatorio auténtico del procedimiento administrativo y permite que el juzgador confronte la motivación del acto con la evidencia que le dio sustento (Iglesias Sevillano, 2022). La omisión o resistencia en aportar el expediente no solo entorpece la función jurisdiccional, sino que erosiona la presunción de validez reforzada de la actuación pública.

El mismo Código fija una regla general de validez y eficacia en sede judicial: son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad competente, salvo declaración en contrario. Esta presunción, sin embargo, no es un blindaje absoluto, sino un punto de partida que se conjuga con la carga probatoria.

El control judicial del acto aprobatorio no se agota en la verificación formal de requisitos, sino que alcanza a su razonabilidad y legalidad sustantivas. La motivación, exigida por el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo (Código Orgánico Administrativo, 2017a), es el puente entre hechos y derecho; el juzgador contrasta si el señalamiento normativo es pertinente, si la calificación de hechos reposa en evidencia obrante en el expediente y si la conclusión se sigue lógicamente de los fundamentos: Un acto que no derive del procedimiento o cuyos fundamentos no sostengan la decisión es inválido por falta de motivación, aunque haya sido emitido por autoridad competente y en apariencia respetando el procedimiento. Esta revisión judicial cumple una función de garantía: evita que la formalidad encubra arbitrariedad y preserva la función de control dentro de los márgenes del Estado de derecho.

1.3. El debido proceso y las garantías constitucionales en el control posterior de los procesos de contratación pública

La Constitución de la República del Ecuador fija un estándar robusto: en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el debido proceso y, dentro de él, el derecho a la defensa, a ser oído oportunamente, a impugnar resoluciones y a la decisión de una autoridad independiente e imparcial. Este mandato, contenido en el artículo 76, no es un adorno programático, sino una regla operativa que vincula tanto a las autoridades administrativas como a las jurisdiccionales y que se irradia sobre cualquier examen especial que derive del control de la contratación pública (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El debido proceso en sede de control posterior exige, ante todo, que se respete la legalidad competencial y material. La Constitución dispone que las instituciones del Estado y quienes actúen en virtud de potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas en este cuerpo legal y en la ley, y que la administración pública se rige por principios de eficacia, eficiencia, transparencia y evaluación (Espejo-Pingus &

Cruz-Ipanaque, 2023a). La sujeción estricta a la competencia y a los principios de la función administrativa constituye el primer valladar frente a arbitrariedades y asegura que el control posterior no invada esferas ajenas ni se convierta en sanción encubierta.

Ese marco constitucional dialoga con el régimen del acto administrativo del Código Orgánico Administrativo (2017). Cuando, como desenlace del examen especial, se emite un acto aprobatorio o resolutorio, la validez de esa decisión depende de la concurrencia de competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación, y su eficacia nace con la notificación.

Este Código define el acto, enuncia los requisitos de validez y eleva la motivación a eje del control judicial y ciudadano: la autoridad debe identificar las normas o principios aplicables, calificar los hechos relevantes sobre la base de la evidencia del expediente y explicar la pertinencia del régimen invocado (Código Orgánico Administrativo, 2017a). Un acto que no derive del procedimiento o no se desprenda lógicamente de sus fundamentos se entiende no motivado. Asimismo, la ejecución sin notificación es un hecho administrativo viciado (Aguinaga Díaz & Olivos Romero, 2022). Estas reglas no son formales: traducen en términos positivos las garantías del artículo 76 y evitan que decisiones sorpresivas o carentes de sustento lesionen el derecho de defensa.

En el control posterior, el tiempo también es una garantía. La falta de resolución dentro del plazo máximo tiene respuestas normativas diferenciadas: silencio estimatorio en procedimientos iniciados a petición de parte, pero caducidad en los iniciados de oficio cuando se ejercen potestades sancionadoras o de intervención susceptibles de producir efectos de gravamen (Hidalgo Andino, 2025). Esta opción del legislador silencio positivo para promover eficacia y caducidad para impedir prolongaciones lesivas protege al administrado frente a la incertidumbre y obliga a la Administración a decidir oportunamente (González Tamayo, 2021). La regla es clara: si un examen especial y sus trámites derivados de oficio no concluyen con acto expreso y notificado dentro del plazo, opera la caducidad y se ordena el archivo de actuaciones.

El contenido de las decisiones sancionadoras o de reproche derivadas del control posterior también está normado: cuando el procedimiento es sancionador, la resolución debe singularizar responsable, infracción, valoración de la prueba y sanción o declaración de inexistencia de responsabilidad; además, el acto es ejecutivo cuando causa estado (Córdoba Larrarte & Parra Valbuena, 2021). Esta estructura garantiza que las glosas o responsabilidades no se basen en imputaciones indeterminadas ni se ejecuten con saltos lógicos entre evidencia y conclusión, preservando la posibilidad de contradicción material y jurídica.

Las garantías del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se proyectan, además, sobre la notificación y la cognoscibilidad efectiva del proceso. La eficacia del acto depende de la notificación regular; las citaciones precarias o por medios que no aseguren conocimiento real no satisfacen el estándar constitucional de defensa (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Cuando en la práctica se intenta sostener la regularidad del procedimiento con citaciones por prensa o en direcciones pretéritas, se deteriora el núcleo duro del derecho a ser oído y a impugnar, pues la oportunidad de defensa se torna ilusoria.

Bajo el COA, la Administración no puede ejecutar sin notificar, y el uso de mecanismos de comunicación debe garantizar que el destinatario comprenda su situación jurídica y los recursos disponibles (Código Orgánico Administrativo, 2017a). La comunicación deficiente no encuentra amparo en el principio de eficiencia administrativa; por el contrario, deviene fuente de invalidez y de ineficacia.

La tutela judicial efectiva completa el cuadro. El contencioso administrativo, regido por el Código Orgánico General de Procesos (2015), inicia bajo principios de debido proceso y dirección judicial del trámite. La demanda debe acompañar el acto impugnado con razón de notificación, y la entidad demandada tiene la obligación correlativa de remitir el expediente original que sirvió de antecedente, garantizando que el debate se construya sobre el expediente auténtico y no sobre reconstrucciones unilaterales. El incumplimiento de este deber vacía de contenido la defensa y obstaculiza el control judicial de la motivación, pues impide contrastar hechos, pruebas y fundamentos del acto.

La seguridad jurídica, como principio constitucional, impone coherencia y previsibilidad al control posterior. La retroactividad administrativa solo es válida si es favorable y si los supuestos de hecho existían en la fecha a la que se retrotrae; por tanto, no puede usarse para agravar la situación del auditado ni para “validar” extemporaneidades lesivas (Angulo Garzaro, 2022). A su vez, cuando el procedimiento es de oficio y se ha excedido el plazo máximo para decidir y notificar, procede la caducidad y el archivo, y el órgano jurisdiccional competente debe declararla cuando se la invoque como acción o excepción. Así, el tiempo no es una formalidad, sino una garantía sustantiva que delimita la potestad de control y preserva la confianza legítima de los administrados.

Solo cuando la Contraloría y los órganos de control sujetan su actuación a los parámetros de validez, motivación, notificación, caducidad, impugnación y coactiva, el examen especial y sus eventuales glosas cumplen su finalidad pública sin sacrificar la tutela de derechos. Por el contrario, cuando se prescinde de notificaciones idóneas, se fuerza la coactiva con títulos discutibles, se prolongan indebidamente los procedimientos o se diluye la motivación en fórmulas estereotipadas, el derecho de defensa y el debido proceso dejan de ser proclamaciones para convertirse en límites activables ante los jueces, con la consecuencia natural de la invalidez, la ineficacia o la terminación por caducidad del procedimiento, según el caso.

2. LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

2.1. Cómputo de términos y plazos en el procedimiento administrativo

La distinción conceptual y normativa entre término y plazo, junto con las reglas de conteo del Código Orgánico Administrativo (2017), permiten construir un itinerario temporal cierto, indispensable para programar, ejecutar y revisar un examen especial, y para controlar los efectos que la extemporaneidad puede producir sobre los actos emitidos. El punto de partida lo ofrece el artículo 158 del COA que formula las reglas básicas: los términos y plazos se entienden como máximos y obligatorios, los términos solo pueden fijarse en días, y los plazos únicamente en meses o en años, quedando prohibida su fijación en horas. Esta separación no es retórica: delimita el modo de cómputo y, por ende, la naturaleza de la perentoriedad aplicable a cada lapso.

En ese marco, la categoría término remite a lapsos expresados en días, cuyo conteo se realiza con exclusión de sábados, domingos y feriados. El artículo 159 del COA establece, con nitidez, que esos días inhábiles quedan fuera del cómputo, e incorpora una regla de armonización territorial para los feriados: si en la jurisdicción de la persona interesada un día es feriado, así se entenderá también en la sede del órgano, o viceversa (Código Orgánico Administrativo, 2017a). Esta previsión elimina tensiones de sede y asegura uniformidad en la determinación del vencimiento, crucial en procedimientos que se desenvuelven con actuaciones de múltiples dependencias o con sujetos ubicados en distintas circunscripciones.

El plazo, por su parte, se computa “de fecha a fecha” cuando está fijado en meses o años. El artículo 160 del COA consagra esta técnica de cálculo y añade una regla supletoria para los meses sin día equivalente: el vencimiento opera el último día del mes (Código Orgánico Administrativo, 2017a). Esta forma de conteo, propia de los plazos calendarios, evita traslaciones discutibles de días hábiles o inhábiles y otorga certeza al tránsito de etapas largas del procedimiento, como las que suelen seguir a la fase probatoria o preceder a la resolución final de un examen especial (Alonso Timón, 2018).

La fijación del momento inicial del conteo (*dies a quo*) completa el cuadro. El propio Código dispone que los plazos y los términos en días se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que tenga lugar la notificación del acto, se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refieran, se haya presentado la petición o el documento respectivo, o se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo (Córdoba Larrarte & Parra Valbuena, 2021). Esta regla universal de arranque, prevista junto a las normas de términos y plazos, ancla el conteo en un hecho procesal objetivo notificación, actuación, presentación o silencio y reduce el espacio a controversias sobre el inicio. Su aplicación correcta resulta indispensable para construir la línea de tiempo de un examen especial y para identificar si las actuaciones subsecuentes fueron oportunas.

La ampliación de términos o plazos es posible, pero solo hasta la mitad del lapso original, debe acordarse antes del vencimiento y, de forma categórica, no puede recaer sobre el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La ampliación requiere decisión administrativa notificada a las personas interesadas y, por su propia naturaleza, no es impugnabile. La regulación del artículo 161 del COA muestra que el ordenamiento privilegia la seguridad temporal por encima de la elasticidad, preservando intocado el límite máximo para decidir y notificar, que constituye una garantía estructural frente a dilaciones.

Así, el artículo 162 del COA dispone que los términos y plazos del procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido, cuando se requiera subsanación y aportación de documentos; cuando deban solicitarse informes; cuando se practiquen pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes; cuando se inicie negociación para terminación convencional; o cuando medie caso fortuito o fuerza mayor (Código Orgánico Administrativo, 2017a).

El propio precepto añade una suspensión máxima de hasta tres meses, si no se concedió plazo expreso para informes, pruebas o negociación, y precisa que las cuestiones incidentales no suspenden el trámite, salvo excusa y recusación (Palacín Sáenz, 2022).

Evitando así que la Administración cargue al administrado los tiempos de actuaciones imprescindibles, preservando el equilibrio entre impulso oficial y derecho de defensa, y a la vez impide que la suspensión se transforme en un “congelamiento” indefinido del procedimiento.

Desde la perspectiva de la programación de un examen especial, estas reglas se proyectan sobre tres momentos críticos: la delimitación de la fase probatoria, el plazo para resolver y notificar, y el control frente a extemporaneidades. En primer lugar, el cronograma probatorio debe traducirse en términos expresados en días o en plazos calendarios, según se trate, con arranque al día hábil siguiente de la notificación del acto que los conceda, y con exclusión de sábados, domingos y feriados cuando el lapso se haya fijado en días (Palacín Sáenz, 2022). El desconocimiento de estas técnicas puede provocar que se declare vencido un término antes de tiempo o que se compute indebidamente un feriado, trastocando la preclusión y el derecho a contradecir.

En segundo lugar, el Código impone un plazo máximo para resolver y notificar, fijado salvo suspensión legal en un mes contado desde la conclusión de la prueba. La Administración no puede exonerarse de resolver por vencimiento de plazos, y solo puede suspender ese cómputo en los casos expresamente previstos. El régimen de ampliación extraordinaria admite, cuando la complejidad o el número de interesados lo exija, extender hasta dos meses el plazo para resolver, sin que ello autorice a superar el límite estructural de emisión y notificación que el artículo 161 del COA resguarda (Código Orgánico Administrativo, 2017a). Esta tensión virtuosa entre celeridad y complejidad obliga a que el órgano de control documente, motive y notifique oportunamente cualquier ampliación, y a que registre con precisión las suspensiones, de modo que el calendario del examen especial se mantenga verificable.

En tercer lugar, el ordenamiento establece consecuencias específicas cuando el límite máximo se supera. Si el procedimiento fue iniciado de oficio, la caducidad opera y procede el archivo de actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el término de dos meses contados desde la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo. Esta forma de terminación no solo depura el sistema frente a la inactividad útil, sino que protege a las personas frente a procedimientos indefinidos (Código Orgánico Administrativo, 2017a). La caducidad, como instituto, se coordina con las reglas de suspensión y con la imposibilidad de ampliar el plazo máximo de emisión y notificación, de manera que el exceso temporal no pueda justificarse mediante decisiones tardías ni por ampliaciones irregulares.

La lógica de todo el sistema reposa, pues, en una cadena de legalidad que arranca en la notificación válida, fija un método de conteo objetivo, limita con rigor las posibilidades de ampliar y suspender, y, finalmente, sanciona la inactividad o el exceso con la caducidad (Aguinaga Díaz & Olivos Romero, 2022). Para el examen especial, esto se traduce en una hoja de ruta temporal que debe constar en el expediente: inicio del conteo al día hábil siguiente de la notificación de cada acto de impulso; cálculo de términos en días hábiles con exclusión de feriados y con regla territorial de equiparación; cálculo de plazos de fecha a fecha cuando se expresan en meses o años; consignación expresa, motivada y oportuna de toda ampliación hasta la mitad, nunca sobre el máximo de emisión y

notificación; y registro de cada suspensión con base legal, acto de requerimiento y duración delimitada por la norma.

2.2 Causas de suspensión de los términos y plazos en el procedimiento administrativo

La regla matriz se encuentra en el artículo 162 del COA, que autoriza suspender el cómputo únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación que motiva la pausa y describe cinco supuestos: subsanación y aporte de documentos, solicitud de informes, práctica de pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, negociación para la terminación convencional y concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor (Código Orgánico Administrativo, 2017a). Además, delimita los efectos en casos sin plazo expreso y precisa que solo la excusa y la recusación, como cuestiones incidentales, detienen la tramitación, evitando que incidencias menores desarticulen la línea de tiempo.

La subsanación de deficiencias y el aporte de documentos, encarna la interacción dialógica entre Administración y administrado. El requerimiento de subsanación suspende el cómputo desde su notificación hasta el fenecimiento del término conferido para cumplirlo, con un límite máximo de diez días, salvo que una norma específica establezca un término menor.

Esta limitación quebranta la tentación de convertir la subsanación en un espacio indefinido que pervierta el principio de celeridad, a la vez que garantiza que el administrado disponga de un lapso realista para completar el expediente. Producida la subsanación, el procedimiento recobra su impulso y la Administración debe reanudar de inmediato el cómputo del tiempo restante para resolver, sin restar ni adicionar días a los ya transcurridos.

La solicitud de informes, también produce suspensión, pero su diseño incorpora una válvula de seguridad frente a la indeterminación temporal ajena al órgano instructor. La regla general es simple: se suspende por el lapso expresamente concedido para la emisión del informe, previa comunicación tanto del requerimiento como del término. Sin embargo, si el órgano no fija ese término, el Código impone un techo: la suspensión no podrá superar tres meses (Código Orgánico Administrativo, 2017a). Este tope evita que la inercia de otras dependencias o la complejidad técnica del parecer requerido terminen devorando el plazo para resolver. Así, la Administración conserva la posibilidad de allegar insumos especializados sin sacrificar el control temporal del procedimiento.

Una lógica equivalente gobierna la tercera causa, relativa a pruebas técnicas y análisis contradictorios o dirimientes. Se suspende durante el tiempo otorgado para incorporar los resultados al expediente, pues la decisión administrativa exige sustento empírico y técnico verificable. Pero, de nuevo, si no se confiere un plazo expreso, el mismo límite de tres meses opera como dique normativo (Aguirrezabal Grünstein, 2022). Este diseño iguala los incentivos: obliga al órgano a fijar términos claros para la producción pericial y, cuando ello no ocurre, impide que la suspensión se prolongue indefinidamente bajo el pretexto de una diligencia abierta.

La negociación para la terminación convencional, revela el costado consensual del procedimiento. El inicio de conversaciones entre la Administración y la persona interesada suspende el cómputo, con la obligación de dejar constancia de la fecha de inicio en el expediente, y, si no se fija un plazo, con el mismo tope de tres meses. Ello robustece la

seriedad de la negociación: protege el tiempo para explorar acuerdos lícitos y transables, pero impide que la expectativa de un convenio bloquee el deber de decidir. Si el acuerdo se perfecciona, el procedimiento debe terminar conforme al ordenamiento; si fracasa, el trámite se reactiva sin merma de los días disponibles para resolver (Aguirrezabal Grünstein, 2022).

El caso fortuito o fuerza mayor, es la cláusula de salvaguarda frente a hechos imprevisibles e irresistibles. Su lógica es distinta a las anteriores porque la duración de la suspensión queda atada a la persistencia del evento constitutivo. Lejos de habilitar discrecionalidad, esta causal somete al órgano a una doble carga: identificar y documentar el suceso que impide continuar y reanudar el cómputo apenas cese la imposibilidad (Córdoba Larrarte & Parra Valbuena, 2021). En este punto, la regla general sobre la obligación de resolver adquiere relevancia: el vencimiento del plazo no excusa al órgano de emitir el acto administrativo, por lo que la invocación de fuerza mayor debe ser real, verificable y proporcional, nunca un expediente para diferir indebidamente la decisión.

El régimen de suspensión se completa con la regla sobre cuestiones incidentales. El Código dispone que las incidencias no suspenden la tramitación, salvo la excusa y la recusación. Esta excepción reconoce que la imparcialidad estructural es condición de validez del procedimiento: si se cuestiona, con fundamento, la intervención de quien instruye o decide, la pausa resulta necesaria para evitar una contaminación insalvable del acto final (Faz Cevallos et al., 2023). La suspensión, sin embargo, no blinda dilaciones injustificadas; la autoridad superior debe resolver con prontitud el incidente para restaurar el curso del expediente. Así, la norma preserva el calendario general de la causa, a la vez que tutela la apariencia y la realidad de objetividad.

El impacto de estas suspensiones sobre la línea de tiempo del procedimiento es nítido cuando se lo vincula con el plazo máximo para resolver y notificar. El Código impone, como regla, que la resolución sea expresa y se expida y notifique en el plazo de un mes contado desde que termina la prueba, permitiendo suspender ese cómputo únicamente en los supuestos previstos en el propio Código y, de manera extraordinaria, ampliar el plazo para resolver hasta por dos meses adicionales en casos de complejidad o multiplicidad de interesados.

La coordinación entre suspensión y ampliación es delicada: la primera detiene el reloj por causas tasadas; la segunda añade tiempo, pero solo hasta la mitad de los términos o plazos ordinarios y, en ningún caso, puede recaer sobre el término o plazo máximo para emisión y notificación del acto (González Tamayo, 2021). Esta restricción final impide vaciar de contenido el límite estructural de decisión o, lo que es peor, normalizar las dilaciones como método de gestión.

Desde el ángulo de la validez, la suspensión correctamente aplicada protege al acto resolutorio frente a la extemporaneidad gravosa y evita que opere la caducidad en procedimientos iniciados de oficio, típicos de las potestades de intervención o sancionadoras (Alonso Timón, 2018). Si el órgano puede demostrar que, durante las causas legales de suspensión, el cómputo estuvo detenido, el acto dictado tras reanudarse el conteo estará temporalmente ajustado al ordenamiento.

En cambio, si el plazo máximo expira sin una suspensión legalmente fundada o sin que se haya acudido a la ampliación extraordinaria en tiempo y forma, el procedimiento de oficio deviene caduco y procede el archivo de actuaciones en el término de dos meses desde dicha expiración, con las consecuencias de tutela que ello apareja para la persona interesada (Palacín Sáenz, 2025). La norma sobre falta de resolución es explícita: en procedimientos sancionadores o de intervención, la inactividad no produce silencio positivo, sino caducidad, precisamente para evitar que el paso del tiempo se transforme en sanción encubierta o incertidumbre prolongada.

Por ello, la gestión del expediente exige una contabilidad temporal escrupulosa. Cada requerimiento de subsanación debe consignar la fecha de notificación y el término otorgado, con cierre automático a los diez días si no existe norma más estricta; toda solicitud de informe o de pericia debe indicar el plazo de entrega y, si se omite, el sistema aplica de pleno derecho el límite de tres meses; toda negociación debe iniciar con constancia de fecha y quedar sujeta al mismo tope si no hay plazo fijado; y toda fuerza mayor debe estar acompañada de la narrativa fáctica y documental que justifique la imposibilidad y su duración.

En paralelo, cualquier ampliación debe acordarse y notificarse antes del vencimiento, no puede superar la mitad del lapso ampliado y jamás puede utilizarse para estirar el plazo máximo de emisión y notificación (Palacín Sáenz, 2025). Con este entramado, el ordenamiento garantiza que el reloj del procedimiento no sea un instrumento de poder, sino un parámetro de legalidad y control, en el que las pausas están justificadas, su duración es previsible y sus efectos son estrictamente los necesarios para asegurar decisiones fundadas, oportunas y compatibles con el debido proceso.

2.3 Límite máximo e improrrogabilidad de términos para emitir y notificar el acto

El Código Orgánico Administrativo impone el deber de decidir mediante acto administrativo y, de modo correlativo, fija el plazo máximo para expedir y notificar la decisión: “el acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba”. No se trata de una mera exhortación, sino de un mandato que enlaza la emisión y la comunicación como un único estándar temporal de validez-eficacia, y que únicamente admite las suspensiones expresas del propio Código.

La regla de “plazo máximo” se robustece con la disciplina general sobre ampliaciones. El Código autoriza, en términos ordinarios, ampliar términos o plazos intermedios hasta la mitad, siempre que no se perjudique a terceros, que la decisión se adopte antes del vencimiento y que en ningún caso se amplíe un término o plazo ya vencido (Espejo-Pingus & Cruz-Ipanaque, 2023b). Pero, para evitar que la excepción devore la regla, el propio precepto cierra la puerta a alterar el “tope de cierre”: “No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo”. La ampliación ordinaria sirve para oxigenar trámites instrumentales, no para alargar el desenlace.

Según el autor Redroban Ortiz et al., (2024), el “plazo máximo” queda así definida: es un límite jurídico que agota la competencia temporal para decidir y comunicar. Si el acto se dicta fuera de tiempo y, además, es gravoso, la consecuencia no es relativa ni

meramente procedimental; es la nulidad del acto por vicio de competencia en razón del tiempo. El propio Código erige esta causal con nitidez: es nulo el acto que “se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado”. La extemporaneidad gravosa deja de ser una irregularidad inocua para convertirse en un defecto invalidante que el juez debe declarar cuando se le somete a control.

El acto, aun válidamente expedido, solo es eficaz una vez notificado; ejecutar sin notificar constituye hecho administrativo viciado a efectos de responsabilidad. Ello implica que el contenido del “plazo máximo” abarca también la notificación regular, pues la norma lo dice expresamente: se debe expedir y notificar en el mes (José Araujo-Juárez, 2024). De nada serviría salvar la emisión dentro del término si la comunicación se difiere indefinidamente; el diseño impide esa disociación y protege el derecho de defensa al hacer coincidir el cierre temporal con el inicio de los remedios.

Como toda regla de cierre, el “plazo máximo” convive con: suspensiones tasadas y una ampliación extraordinaria. Las suspensiones interrumpen el reloj por causas específicas: subsanaciones, informes, pruebas técnicas o dirimientes, negociación para terminación convencional y fuerza mayor, con topes cuando no se haya fijado plazo expreso, y con la posibilidad de suspender hasta tres meses en supuestos de informes, pruebas y negociación (Rodríguez Manrique, 2021). Son causas legales, cerradas y verificables, y su efecto es pausar el cómputo “únicamente por el tiempo inicialmente concedido”, lo que preserva la previsibilidad del calendario.

La ampliación extraordinaria, por su parte, responde a situaciones de especial complejidad o de elevado número de interesados, y permite extender “el plazo para resolver” hasta dos meses (Rodríguez Manrique, 2021). Esta habilitación no convierte al “plazo máximo” en un referente maleable; es una excepción singular, justificada y motivada, que opera sobre el mismo estándar de cierre del artículo que fija el mes.

La lectura sistemática armoniza ambas normas: la prohibición de ampliar el “plazo máximo para la emisión y notificación” rige la figura general de ampliación de términos o plazos; la autorización extraordinaria habilita, excepcionalmente, a mover el hito de resolución, y con él la notificación, dentro del nuevo marco de dos meses, siempre que se cumplan sus presupuestos y se adopte antes del vencimiento. No hay contradicción, sino jerarquía metodológica: lo que está vedado por la ampliación ordinaria del artículo 161, se permite bajo estrictos requisitos por la ampliación extraordinaria del artículo 204.

El Código no libera al órgano de su deber de decidir por el solo vencimiento del plazo; lo reafirma. Pero, simultáneamente, dispone que el procedimiento puede terminar por caducidad cuando el tiempo disponible se agota. En otras palabras, hay un doble mensaje: la Administración sigue obligada a resolver como deber público, y la persona conserva sus remedios; al propio tiempo, el sistema protege a los administrados del alargamiento indefinido del trámite con una causa de terminación por tiempo vencido (Campos Acuña, 2022). La caducidad, prevista como forma de terminación del procedimiento, es la manifestación más nítida de la preteritoriedad legal.

La naturaleza de los términos legales se revela irrenunciable e improrrogable. No existe disponibilidad privada del calendario: ni la Administración puede dilatar el

desenlace por conveniencia, ni el administrado puede “consentir” válidamente la expansión del límite de cierre. La prohibición expresa de ampliar el plazo máximo para emitir y notificar impide pactos o actos unilaterales que busquen “negociar” el tiempo de decisión, y toda ampliación ex post facto es jurídicamente ineficaz (Campos Acuña, 2022). La propia regla general de ampliaciones sanciona la extemporaneidad de la solicitud y de la decisión: no se ampliará nunca un término o plazo ya vencido. Esta lógica refuerza la indisponibilidad del tiempo, que no es un atributo privado sino un límite objetivo de la competencia.

La utilidad analógica de estas reglas para construir el estándar de perentoriedad es manifiesta. Si los términos intermedios solo admiten ampliación limitada, si el cierre no es ampliable por la vía ordinaria y si la única válvula es una ampliación extraordinaria tasada, entonces el tiempo de decidir y notificar deja de ser un componente maleable del procedimiento y se convierte en un elemento definitorio de la validez del acto (Aguinaga Díaz & Olivos Romero, 2022).

Por eso, cuando el acto se dicta fuera del tiempo y, además, es gravoso, la ley no autoriza su convalidación: se trata de un vicio que afecta a la competencia por razón del tiempo y que conduce a la nulidad. Y si el procedimiento se prolonga más allá del límite sin decisión eficaz, opera la terminación por caducidad, sin perjuicio de los efectos propios que el ordenamiento asigne, según el tipo de procedimiento.

La disciplina del cómputo, por su parte, contribuye a la certeza. Los términos en días se cuentan desde el día hábil siguiente y excluyen sábados, domingos y feriados; los plazos en meses se computan de fecha a fecha. Esta diferenciación importa porque el “plazo máximo” se proyecta sobre un calendario cuyo inicio y cómputo están reglados por la ley, y porque la Administración no puede manipular el punto de arranque o el conteo para vaciar de contenido la perentoriedad (Barba Tamayo et al., 2024). El sistema incluso prevé la hipótesis de cierre cuando no haya día equivalente en el mes de vencimiento: expira el último día del mes.

El diseño se cierra con dos garantías adicionales. La primera es la retroactividad únicamente favorable: la Administración puede expedir con efecto retroactivo un acto solo si produce efectos beneficiosos y si los supuestos de hecho existían en la fecha a la que se retrotrae. La regla evita que se use la retroactividad como herramienta para “sanear” retrasos en perjuicio del administrado y reafirma que el tiempo no puede ser neutralizado en desmedro de derechos o intereses legítimos. La segunda es el control judicial de la validez temporal: el contencioso exige adjuntar el acto con razón de notificación y obliga a la entidad a remitir el expediente; el juez contrasta motivación, competencia y temporalidad, y la presunción de validez cede ante la prueba de extemporaneidad gravosa (Alonso Timón, 2018). El esquema procesal asegura que la perentoriedad no sea solo un principio, sino un parámetro exigible.

El tiempo es un límite jurídico que define la competencia, condiciona la validez del acto y garantiza la previsibilidad para las personas. La Administración puede suspender el reloj en supuestos taxativos y, de modo excepcional y motivado, ampliar el plazo para resolver hasta dos meses; pero no puede, por la vía ordinaria, estirar el desenlace más allá del marco legal, ni ejecutar sin notificar, ni convalidar la extemporaneidad gravosa. Cuando se respeta ese estándar, el procedimiento alcanza su finalidad con legitimidad y sin

sorpresas; cuando se lo desconoce, el ordenamiento reacciona con la nulidad del acto tardío o con la caducidad del trámite, preservando la seguridad jurídica como principio rector de la función administrativa.

2.4. El plazo en garantía del principio de reserva legal y de preclusión en los procesos de control por parte de la Contraloría General del Estado

El plazo en los procesos de control realizados por la Contraloría General del Estado desempeña un papel crucial en el marco de la seguridad jurídica, garantizando que las actuaciones del poder público sean conformes a la ley y que el ejercicio de la potestad administrativa se sujete a límites temporales predefinidos. Este principio está íntimamente vinculado con dos conceptos clave del derecho administrativo: la reserva legal y la preclusión, los cuales actúan como garantías esenciales para evitar arbitrariedades y promover la transparencia y la eficacia en la administración pública.

La reserva legal exige que las actuaciones que afecten derechos de los administrados, especialmente las sancionadoras, sean reguladas por normas con rango de ley. En el caso de la CGE, la potestad sancionadora y de control está sujeta a plazos estrictos que, de no ser respetados, resultan en la extinción del derecho de la administración para emitir una resolución. Esto asegura que la Administración no pueda imponer medidas o sanciones de manera indefinida y sin el debido resguardo de la estabilidad jurídica de los ciudadanos (Arancibia Mattar, 2022). Los plazos establecidos no solo buscan regular la actuación del poder público, sino también proteger los derechos de los administrados, evitando situaciones de indefensión que podrían surgir si los procedimientos se extendieran de forma arbitraria o excesiva.

Dentro de este marco, la prescripción y la caducidad son dos instituciones clave que dan concreción al principio de reserva legal en los procedimientos administrativos sancionadores. La prescripción actúa como un límite temporal que impide a la Administración sancionar o actuar después de un tiempo determinado, garantizando que los administrados no queden sometidos de manera indefinida a la posibilidad de ser sancionados por acciones previas (Méndez Vásquez, 2024). Esta institución asegura que la potestad administrativa no se perpetúe más allá de un tiempo razonable, brindando una forma de cierre temporal y definitivo para las relaciones jurídicas entre el Estado y el administrado.

La caducidad, por su parte, está vinculada a la inacción de la administración dentro de un plazo determinado para dictar su decisión. En los procesos de control realizados por la CGE, el plazo para emitir el informe de un examen especial es de 180 días a partir de la orden de inicio, un término improrrogable. La caducidad opera como una herramienta de protección frente a la dilación de la administración (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 2002b). Si no se expide el informe dentro de ese plazo, la facultad de la CGE para sancionar o establecer responsabilidades caducas, garantizando que la Administración no retarde indefinidamente la resolución de los procedimientos.

Esta regla está consagrada en el ordenamiento jurídico y confirma la perentoriedad del plazo, es decir, la imposibilidad de ampliarlo, lo que refuerza el principio de legalidad y asegura que el acto administrativo sea dictado dentro del marco temporal estipulado por la ley. De no cumplirse con el plazo, el procedimiento queda invalidado, lo que refuerza la

previsibilidad y estabilidad del proceso administrativo. El principio de caducidad contribuye a la seguridad jurídica, porque asegura que los actos administrativos no queden en un limbo temporal que pueda ser manipulado en beneficio de la Administración.

La perentoriedad y la caducidad no son meras formalidades. Son mecanismos para garantizar que la potestad administrativa se ejerza dentro de un marco temporal razonable. Estos plazos, que se fijan en función del tipo de procedimiento, buscan evitar que las decisiones de la administración queden sujetas a incertidumbre, otorgando a los administrados la seguridad de que los procedimientos no se extenderán más allá de lo que la ley autoriza (Hidalgo Andino, 2025). De esta manera, la caducidad no solo se convierte en una regla de carácter administrativo, sino también en un principio que garantiza la estabilidad de las decisiones de la Administración.

El principio de preclusión, por otro lado, está relacionado con el derecho de las partes involucradas en el proceso a que el procedimiento se desarrolle dentro de unos plazos y etapas establecidas. La preclusión impide que, una vez transcurrida una etapa del proceso, se pueda volver atrás o reabrir ese período de tiempo. Este principio contribuye al orden y la claridad de los procedimientos administrativos, evitando que las partes involucradas puedan ejercer sus derechos de forma indiscriminada o en momentos no previstos por la ley (Rojas Barrientos, 2022). En el caso de los procedimientos de control de la CGE, la preclusión asegura que el tiempo para realizar ciertos actos procesales sea cerrado y no susceptible de reactivarse de forma unilateral.

El principio de preclusión se articula perfectamente con los plazos establecidos por la ley. Una vez que transcurre el plazo determinado para una etapa del procedimiento, como la emisión de un informe o la notificación de un acto, esa oportunidad se considera cerrada (Rojas Barrientos, 2022). Este límite temporal permite que las autoridades administrativas actúen con diligencia y dentro de un marco previsible, cerrando la posibilidad de que el proceso se extienda indefinidamente.

La preclusión asegura que, una vez cumplida una etapa, no se puede reabrir el trámite ni modificar las decisiones ya adoptadas. La sanción de no cumplir con estos plazos no solo implica la terminación del procedimiento, sino que también asegura que no se vulneren los derechos de defensa y que las personas no se vean sometidas a la incertidumbre de procedimientos abiertos indefinidamente.

Los plazos en los procesos de control de la Contraloría, como se mencionó anteriormente, son establecidos como irrenunciables e improrrogables. Esto implica que, independientemente de las circunstancias que puedan surgir, la Administración no puede decidir unilateralmente extender los plazos sin que exista una justificación legal (González Tamayo, 2021). La norma es clara: el proceso de control debe concluirse dentro del tiempo fijado. Esta regla asegura que la Administración actúe dentro de los márgenes establecidos y, por ende, no pueda aprovechar su posición para dilatar los procedimientos en beneficio propio o de intereses ajenos al principio de legalidad. Esta inalterabilidad del plazo busca garantizar la eficiencia del sistema y evitar que los sujetos involucrados en el proceso se vean perjudicados por una posible arbitrariedad administrativa.

La necesidad de que el control de la CGE se ejecute dentro de los plazos establecidos también responde a la exigencia de previsibilidad y transparencia en la

Administración Pública. La fijación de plazos concretos para la emisión de informes y para la notificación de las decisiones administrativas contribuye a la certeza de los administrados sobre cuándo pueden esperar una resolución final en sus procedimientos.

La seguridad jurídica que se deriva de este sistema de plazos es un componente esencial del Estado de Derecho, pues permite a los administrados planificar sus acciones dentro del marco de lo que la ley permite y espera. Así, el control de la CGE no solo se articula en términos de fiscalización de la administración pública, sino también como un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos frente a la inacción o la dilación de la autoridad administrativa (Palacín Sáenz, 2025).

La interacción entre los principios de reserva legal y preclusión se refleja de manera muy clara en los procesos de control de la CGE. El primero garantiza que la Administración actúe siempre dentro del marco legal y dentro de los plazos establecidos, mientras que el segundo asegura que el proceso se cierre de manera definitiva una vez cumplidas sus etapas (Canónico Sarabia, 2022, p.131). Ambos principios trabajan conjuntamente para asegurar que el procedimiento se desarrolle con el debido respeto a los derechos de los administrados y en un tiempo razonable, evitando dilaciones o modificaciones arbitrarias.

Los plazos establecidos no solo limitan la actuación de la Administración, sino que también aseguran que el proceso sea justo, eficiente y transparente, permitiendo a las partes involucradas conocer con certeza los tiempos de actuación y sus derechos en cada momento. La reserva legal y la preclusión son, por tanto, dos principios esenciales que garantizan que los plazos en los procesos de control no se conviertan en una herramienta de indefensión, sino en un instrumento de protección de la legalidad y la eficiencia administrativa.

2.5. El plazo en procesos de la Contraloría General del Estado según la jurisprudencia de la Corte Nacional

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha fijado un precedente sobre la competencia temporal de la Contraloría General del Estado y la naturaleza fatal de los plazos en sus procedimientos, erigiendo la seguridad jurídica y la legalidad como ejes de control del tiempo administrativo. Esta línea vincula los lapsos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría con la caducidad de la potestad determinadora: no se trata de simples ordenaciones internas, sino de límites materiales de competencia cuyo vencimiento extingue la habilitación jurídica para decidir y vicia de nulidad los actos expedidos fuera de término.

La Resolución No. 12-2021 declara que el plazo de ciento ochenta días del artículo 56 (hoy armonizado con el artículo 26) es fatal, de acatamiento obligatorio, y que su fenecimiento produce la caducidad de la competencia para confirmar o desvanecer la predeterminación de responsabilidad civil culposa (*Resolución No. 12-2021*, 2021). La Corte enfatiza que los plazos se sujetan al principio de reserva legal y a la garantía de preclusión, de modo que, expirado el término, toda actuación posterior carece de competencia y, por ende, debe declararse la caducidad de oficio o a petición de parte, en tutela de los artículos 226 y 82 de la Constitución. Esta resolución fija la pauta hermenéutica: el tiempo delimita el poder.

Por otro lado, la Resolución No. 10-2021 complementa ese criterio al calificar como fatal el término del artículo 26 para aprobar informes de auditoría. La aprobación fuera de término comporta nulidad absoluta por pérdida de competencia en razón del tiempo, a la par que su observancia opera como garantía ciudadana de seguridad jurídica (*Resolución No. 10-2021*, 2021). Se consolida así una distinción operativa: el informe no es un trámite inocuo, sino un presupuesto habilitante para avanzar a fases posteriores de determinación; si se aprueba extemporáneamente, todo lo ulterior se invalida por decaimiento de la competencia.

En cuanto, a la Resolución No. 241-2021, en el juicio No. 17811-2018-01145, refuerza que el plazo del artículo 26 es fatal y su vencimiento ocasiona caducidad de la facultad de control, convalidando el entendimiento previo de la Corte Nacional (*Juicio No. 17811-2018-01145*, 2021). El fallo explica que la caducidad opera ipso iure, sin admitir interrupciones, y que el respeto del término es garantía de seguridad jurídica.

Por su parte, la Resolución No. 79-2021, en el juicio No. 17811-2018-01196, delimita el alcance entre el artículo 26 plazo fatal para aprobar el informe y el artículo 71 caducidad general de siete años y del año para recursos, precisando que ambos son institutos procesales que estructuran fases preclusivas: si una fase vence, se extingue la competencia para la siguiente (*Juicio No. 17811-2018-01196*, 2021). La Resolución No. 256-2021, en el juicio No. 17811-2018-01023, reitera que, fenecido el plazo, la Administración o los tribunales deben declarar la caducidad en cualquier estado del proceso, y recuerda que no cabe encubrir el debate temporal bajo causales de casación propias de normas sustantivas (*Juicio No. 17811-2018-01023*, 2021).

Respecto a la jurisprudencia de la Corte Nacional produce efectos inmediatos para cualquier examen especial: obliga a un cómputo estricto del término entre la orden de trabajo y la aprobación del informe; impide convalidar actuaciones extemporáneas; y exige a jueces y a la propia Contraloría declarar la caducidad una vez constatado el fenecimiento del plazo. Jurídicamente, la consecuencia no es menor: la pérdida de competencia temporal convierte en nulos los actos de determinación de responsabilidades dictados fuera de término y restablece la confianza legítima del administrado, pues fija límites claros al ejercicio del poder de control. Es decir, consolida un estándar garantista en el que el tiempo no solo ordena el procedimiento, sino que condiciona la validez y la eficacia del acto administrativo contralor.

2.6. Análisis del examen especial DPC-0016-2024, en materia de contratación pública, en el GAD municipal de Espejo

El examen especial DPC-0016-2024 parte de una orden de trabajo de 5 de febrero de 2024, expresamente consignada en el propio informe, lo que fija el hito inicial del cómputo de la competencia temporal de la Contraloría conforme al artículo 26 de la LOCGE y a la jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional (Res. 10-2021 y 12-2021), que califican como fatal el término para tramitar y aprobar los informes.

En el documento se identifica esa orden y su modificación del 15 de abril de 2024, con lo cual el expediente ofrece un anclaje cronológico cierto para controlar el plazo; sin embargo, no se advierte en las secciones iniciales referencia a actos formales de suspensión o interrupción, ni a la justificación normativa de un cómputo diverso, lo que torna

verosímil la tesis de caducidad si la aprobación del 24 de octubre de 2024 excedió el término legal y no hubo suspensión válida y motivada (Contraloría General del Estado, 2024). La ausencia de motivación específica sobre el cómputo más allá de la mención de la orden de trabajo impacta la validez del acto aprobatorio, pues la Corte Nacional ha determinado que vencido el plazo se extingue la competencia y debe declararse la caducidad de oficio (*Resolución No. 12-2021*, 2021).

Esta vulneración temporal no es un mero formalismo. La seguridad jurídica, garantizada por los artículos 82 y 226 de la Constitución, exige que la acción de control se ejerza dentro de límites temporales claros; de lo contrario, la aprobación fuera de término vicia de nulidad el procedimiento y el acto resultante, y priva a los administrados de una expectativa legítima de cierre oportuno del control (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La doctrina judicial ha explicado que los plazos en la LOCGE precluyen fases del procedimiento y que su incumplimiento produce la caducidad de la competencia en razón del tiempo; por eso la aprobación tardía del informe no es subsanable y debe declararse, de oficio o a petición de parte, la caducidad (*Resolución No. 12-2021*, 2021). En el caso, la notificación del 7 de noviembre de 2024 refuerza la necesidad de una motivación rigurosa sobre la inmediatez y el respeto del término máximo, pues la comunicación tardía agrava la indefensión al postergar el acceso a la impugnación.

El derecho al debido proceso y a la defensa se afecta también por la insuficiente trazabilidad entre eventuales comunicaciones provisionales y la versión final. El informe general, en su parte introductoria y en el índice, no evidencia la existencia de una matriz de concordancia que muestre, rubro por rubro, qué hallazgos cambiaron, qué evidencia los sustenta y cómo se comunicaron para contradicción previa.

La Constitución, el COA (arts. 159 a 162) y la LOCGE imponen publicidad de actuaciones, oportunidad real de descargo y motivación; cuando el órgano de control incorpora o recalibra hallazgos sin documentar su cognoscibilidad previa, desnaturaliza el estándar de refutabilidad. La omisión de una matriz de cambios en el expediente al menos en las secciones visibles impide al sujeto examinado verificar si cada modificación fue conocida y controvertida oportunamente, y compromete la validez del acto final por defecto de motivación y violación del derecho de defensa.

En materia de motivación, el parámetro constitucional no admite ambigüedades: el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador impone a toda autoridad pública el deber de enunciar las normas o principios jurídicos que sustentan su decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; cuando ese umbral mínimo no se satisface, la consecuencia es la nulidad del acto (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta regla, reiterada por la Corte Constitucional, no se orienta a exigir una retórica elevada, sino a impedir decisiones arbitrarias y a garantizar el derecho a la defensa mediante razones comprensibles, controlables y susceptibles de contradicción.

Precisamente, la sentencia 985-12-EP/20 reafirma que la motivación no exige modelos ni estándares máximos, pero sí requiere, de manera ineludible, la enunciación normativa y la explicación de pertinencia, y censura los fallos que, sin análisis real, se limitan a afirmaciones conclusivas (*Sentencia N° 985-12-EP/20*, 2020). A su vez, la sentencia 1320-13-EP/20 distingue con claridad dos escenarios que producen la misma

lesión: la inexistencia de motivación, cuando falta por completo la argumentación, y la insuficiencia de motivación, cuando existe algún desarrollo, pero no alcanza los criterios constitucionales mínimos (*Sentencia No. 1320-13-EP/20*, 2020).

Trasladado al acto aprobatorio de un examen especial, este marco obliga a entender que la motivación no puede reducirse a fórmulas de estilo ni a remisiones genéricas al contenido del informe. Decir que “los resultados constan en comentarios, conclusiones y recomendaciones” no equivale a justificar por qué esos resultados se siguen de normas aplicables y de hechos probados. La sentencia 1158-17-EP/21 respecto a la motivación exige suficiencia, no perfección, y esa suficiencia se verifica cuando la decisión contiene una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, integradas en una estructura mínimamente completa (*Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación)*, 2021). Esto implica que la autoridad no puede limitarse a citar disposiciones dispersas ni a describir diligencias; debe explicar, con razonamiento, cómo interpreta y aplica el Derecho al caso y cómo justifica los hechos tenidos por acreditados.

La sentencia 1852-21-EP/25 enlaza tal exigencia con el debido proceso como ideal de racionalidad: motivar es un deber de garantía que maximiza la posibilidad de decisiones justas, porque permite que la persona afectada comprenda las razones, evalúe errores y ejerza los recursos disponibles (*Sentencia 1852-21-EP/25*, 2025).

En ese contexto, la motivación del examen especial debía hacer explícito el itinerario jurídico del tiempo, porque la competencia administrativa también se define por su dimensión temporal. Si el ordenamiento fija un término máximo para emitir o aprobar el informe, el acto no puede dar por supuesta la regularidad del cómputo: tenía que identificar si se trataba de término en días hábiles o de plazo de fecha a fecha y justificar el método elegido con apoyo normativo.

La pertinencia exigida por el artículo 76.7.1 no se cumple con una afirmación cronológica desnuda; se cumple demostrando por qué, conforme al régimen aplicable, el tiempo transcurrido no agotó la competencia o, en su defecto, por qué operaron causas legales de suspensión (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En la lógica del COA, las suspensiones son taxativas y su efecto es pausar el cómputo únicamente en los supuestos previstos; por ello, si la entidad pretendía sostener que el reloj procedimental se detuvo, debía constar una decisión motivada que identifique la causa, su duración y su incidencia en el término total (Código Orgánico Administrativo, 2017a). De lo contrario, la argumentación incurre en insuficiencia: se enuncia un resultado la supuesta oportunidad del acto sin explicar su conexión con las normas temporales y con los hechos verificables del expediente.

La motivación también debía reconstruir la relación entre evidencia, calificación jurídica y conclusiones, porque el examen especial no es una narración de hallazgos, sino un acto de imputación técnica con potencial impacto sobre derechos y obligaciones. La sentencia 2461-17-EP/22 advierte que existe motivación aparente cuando el texto parece fundado, pero en realidad contiene vicios que vuelven inexistente o insuficiente la argumentación, como incoherencia, inatención, incongruencia o incomprensibilidad (*Sentencia No. 2461-17-EP/22*, 2022).

En un informe de control, la apariencia se produce cuando se citan normas de contratación pública o de control gubernamental, pero se omite explicar por qué esas normas son aplicables a la conducta concreta, o cuando se cuantifican perjuicios sin justificar la metodología de cálculo, la fuente documental y la trazabilidad del dato. Si las conclusiones recomiendan acciones o determinan responsabilidades sin demostrar el encadenamiento lógico entre hechos probados y consecuencias jurídicas, el texto se vuelve incontrolable y deja a la persona auditada en una posición de indefensión material, porque no puede identificar qué premisa atacar ni qué prueba controvertir.

De igual modo, el examen debía mostrar que respetó la igualdad de trato en la valoración, no como proclamación abstracta, sino como consistencia en los criterios aplicados a situaciones comparables, evitando dobles estándares probatorios o selectividad en la apreciación de descargos. La motivación suficiente exige evidenciar que las alegaciones relevantes fueron atendidas, pues la incongruencia por omisión no responder a argumentos centrales afecta directamente el derecho a la defensa, conforme a la lógica desarrollada por la Corte en 1158-17-EP/21 y sistematizada en su doctrina posterior. Cuando el expediente refleja que hubo modificaciones sustantivas entre borradores y versión final, la motivación debía justificar la incorporación de nuevos hechos o cifras, indicar la evidencia que los respalda y demostrar que fueron sometidos a contradicción; de lo contrario, la decisión corre el riesgo de sostenerse en premisas no debatidas, debilitando su legitimidad material (*Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación)*, 2021).

Si la aprobación se produjo fuera del término fatal y no existe soporte expreso de suspensión o de causa legal que modifique el cómputo, la motivación no solo es insuficiente: se proyecta como un problema de competencia temporal. En ese escenario, el acto no puede salvarse con enunciados conclusivos, porque la falta de explicación sobre el tiempo afecta un elemento estructural de validez y convierte el razonamiento en una afirmación sin sustento verificable.

La Corte ha sido consistente en censurar decisiones que afirman “no hay vulneración” sin análisis, como se evidencia en 985-12-EP/20, y en reprochar incoherencias decisionales que impiden comprender por qué se decide lo decidido, como ilustra 1137-11-EP/20. En consecuencia, la motivación exigible en un acto aprobatorio de examen especial debía ser suficiente para permitir control y defensa: si no expone normas, hechos probados, justificación del cómputo y conexión racional entre evidencia y conclusiones, se configura al menos insuficiencia motivacional en los términos de 1320-13-EP/20; y si el texto simula fundamentación sin sostener realmente sus premisas, puede incurrir en apariencia conforme a 2461-17-EP/22, con la consecuencia constitucional de nulidad prevista en el artículo 76.7.1.

Por otro lado, en cuanto a la debida diligencia, entendida como el cuidado razonable exigible a quien conduce un procedimiento con incidencia sobre derechos, no se satisface con la mera ejecución material de actos de control, sino con la administración ordenada, verificable y oportuna del expediente. La Corte Constitucional ha precisado que la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la Constitución, comprende no solo el acceso a la justicia, sino también un debido proceso y la ejecutoriedad de la decisión; dentro de ese segundo componente, la debida diligencia opera como deber

transversal de la autoridad que tramita y decide. Así lo ratifican las sentencias 2461-17-EP/22, 285-16-EP/21, 86-15-EP/20, 1874-15-EP/20, 934-09-EP/20, 889-20-JP/21 y 1318-19-EP/23, al señalar que la diligencia es una condición para que la respuesta estatal sea efectiva, imparcial y expedita, evitando estados de indefensión.

En el control posterior, la debida diligencia se concreta en tres frentes inseparables: planificación técnica del examen, verificación independiente de los hechos y estricta observancia de los plazos. En esa línea, un equipo auditor diligente debía dejar constancia precisa de todo evento con impacto temporal, porque el tiempo no es un dato administrativo accesorio, sino un elemento que condiciona la competencia por razón del tiempo y, por ende, la validez del acto final. Requerimientos de información con términos definidos, pedidos de informes a terceros, disposiciones de pruebas técnicas y el lapso real de su práctica, así como cualquier circunstancia de fuerza mayor, debían constar en el expediente con identificación del acto que los dispuso, la fecha cierta de notificación y la correlativa repercusión en el cómputo del término.

Lo cual, responde a la lógica garantista del Código Orgánico Administrativo, que regula de manera taxativa cuándo se suspenden términos y por cuánto tiempo. Si el expediente no contiene la constancia expresa de la causa legal de suspensión y de su duración, no existe base jurídica para detener el cómputo ni para “extender” un término fatal por vía de inferencias. La omisión de documentar, dentro de los límites legales, actos de suspensión o actuaciones que expliquen la pausa del reloj procedimental erosiona la prolijidad exigible y convierte la línea de tiempo en una narración no verificable, incompatible con el estándar mínimo de control racional. En términos constitucionales, una administración que no deja rastro documental suficiente impide el control posterior de legalidad y dificulta el ejercicio de la defensa, pues el administrado no puede confrontar con precisión el origen del retraso ni discutir si la suspensión fue procedente.

La diligencia, además, imponía transparentar la cadena de custodia de evidencias y la metodología de contraste entre normativa vigente y documentos contractuales, porque la solidez del examen depende de que el soporte probatorio sea íntegro, trazable y evaluable. Cuando la evidencia no está debidamente identificada, preservada y vinculada a cada conclusión, el informe pierde capacidad de persuasión jurídica y se vuelve vulnerable a cuestionamientos por arbitrariedad, lo que desplaza indebidamente al administrado la carga de reconstruir aquello que la autoridad debió registrar desde el inicio.

En este marco, la tutela judicial efectiva se activa cuando la autoridad de control desborda plazos o decide sin el respaldo documental mínimo, porque la jurisdicción contencioso-administrativa está llamada a restablecer la legalidad anulando actos viciados y evitando que la persona soporte indefinidamente la incertidumbre. La Corte ha explicado que la tutela no equivale a que se acepten pretensiones, sino a que existan mecanismos adecuados para obtener una decisión legítima y motivada; por ello, si la administración produce un acto fuera de tiempo sin sustento de suspensión, se rompe el componente de debido proceso que integra la tutela, conforme a 285-16-EP/21 y 2461-17-EP/22, y se fuerza al administrado a litigar para obtener una declaración que debió ser evidente en sede administrativa.

De ahí que no sea jurídicamente aceptable “convalidar” el exceso temporal mediante una notificación posterior, pues la diligencia exige que los hitos que afectan el

cómputo estén oportunamente formalizados y comunicados. Si, entre el 5 de febrero de 2024 y el 24 de octubre de 2024, no obran actos de suspensión incorporados y puestos en conocimiento conforme a los supuestos del COA, el órgano de control actuó sin competencia temporal y, al hacerlo, afectó la tutela judicial efectiva, porque colocó al administrado en una situación de carga procesal innecesaria para obtener una corrección que debió derivarse del propio expediente. En síntesis, la debida diligencia no es solo un deber ético del auditor; es un presupuesto constitucional de racionalidad procedimental cuya inobservancia compromete la validez del acto final y activa el control judicial para restaurar la seguridad jurídica.

La constatación de dos versiones de pliegos del SERCOP coexistiendo en el portal no es un dato accesorio, sino un indicio de fractura de las condiciones de previsibilidad que estructuran la contratación pública. La seguridad jurídica, conforme al artículo 82 de la Constitución, exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, y la Corte Constitucional ha precisado que este derecho asegura un ordenamiento previsible, determinado, estable y coherente que permita a las personas anticipar razonablemente las reglas que se les aplicarán. Bajo ese estándar, la dualidad documental en los pliegos compromete, de entrada, la claridad y publicidad material de las “reglas del juego”, porque introduce asimetrías en requisitos, formularios y cargas de participación que pueden alterar el universo de oferentes habilitados, la comparabilidad de propuestas y, en última instancia, la legitimidad del resultado adjudicatorio.

Ahora bien, la seguridad jurídica no se agota en la afirmación de que existe inconsistencia, pues la Corte ha advertido que su vulneración adquiere relevancia constitucional cuando la transgresión normativa tiene trascendencia y deriva en afectación de otros preceptos o derechos distintos a la seguridad jurídica. Así lo sostienen, con matices coincidentes, las sentencias 2403-19-EP/22, 361-17-EP/22, 2246-17-EP/22 y 2913-17-EP/23, al enfatizar que el examen constitucional no se reduce a discutir la corrección infra constitucional, sino a verificar si el quiebre del marco normativo produjo arbitrariedad, incertidumbre o lesión de garantías como el debido proceso, la igualdad y la defensa. En contratación pública, esa trascendencia se materializa cuando la coexistencia de pliegos impide identificar cuál versión rigió efectivamente, crea expectativas legítimas divergentes y permite que decisiones posteriores se sustenten en reglas no uniformemente comunicadas.

Por ello, un informe de control que se limita a enunciar la dualidad de pliegos sin reconstrucción cronológica ni determinación de efectos jurídicos produce un vacío argumentativo que afecta la congruencia del acto final. Si el órgano de control detecta que circularon dos pliegos, su deber no es solo describirlo, sino establecer, con base en evidencias verificables del expediente y del portal, cuál versión estuvo vigente al momento de convocar, absolver preguntas, emitir aclaraciones, presentar ofertas y evaluar. Esa cronología no es un detalle metodológico: es la condición para evaluar si la entidad contratante actuó con reglas públicas y claras, si corrigió oportunamente la desviación, y si los oferentes recibieron un trato igualitario en el acceso a información y exigencias. Cuando el control omite ese hilo temporal, deja indeterminada la premisa fáctica central del hallazgo y, por tanto, impide derivar una consecuencia jurídica razonada.

La sentencia 2246-17-EP/22 caracteriza la seguridad jurídica mediante confiabilidad, certeza y no arbitrariedad; la coexistencia de pliegos impacta directamente la certeza porque altera el contenido de las obligaciones de los oferentes y, a la vez, habilita márgenes discrecionales en la aplicación de requisitos (*Sentencia No. 2246-17-EP/22, 2022*). Asimismo, la sentencia 361-17-EP/22 vincula la seguridad jurídica con previsibilidad y expectativas legítimas, de modo que, si los oferentes actuaron bajo una versión y luego se les evalúa con otra, se rompe la previsibilidad y se genera una respuesta estatal imprevisible (*Sentencia No. 361-17-EP/22, 2022*). En ese punto, la infracción deja de ser meramente técnica y adquiere trascendencia constitucional al comprometer igualdad, debido proceso y derecho de defensa, porque el administrado no puede controvertir adecuadamente un reproche si no se determina con precisión qué regla se considera infringida y cuál fue la regla efectivamente conocida y aplicable.

De ahí que la auditoría, para ser compatible con el artículo 82, debía articular una consecuencia jurídica coherente con el fenómeno probado: si la dualidad produjo desigualdad competitiva, afectación de transparencia o ruptura de reglas esenciales del procedimiento, el informe debía explicarlo y sostenerlo con evidencia, evitando conclusiones abstractas. Si, en cambio, la entidad corrigió con oportunidad, uniformó requisitos mediante aclaraciones públicas y garantizó que todos conocieran las mismas condiciones, el control debía justificar por qué, pese a esa corrección, persistió o no un riesgo jurídico relevante. Sin ese desarrollo, el hallazgo queda suspendido en una zona ambigua: reconoce un problema, pero no determina su significación, lo que erosiona la defensa del administrado y debilita la coherencia interna del acto, pues no se sabe si se imputa una irregularidad formal, una vulneración sustantiva o una mera contingencia sin efectos.

Por tanto, la dualidad de pliegos exige motivación reforzada en el control, porque la seguridad jurídica solo se preserva cuando el Estado identifica reglas aplicables de manera cierta y evita que la actuación administrativa se vuelva imprevisible. Al omitir la reconstrucción cronológica y el impacto probatorio y jurídico de la inconsistencia, el órgano de control no solo afecta la calidad del informe, sino que abre un flanco de trascendencia constitucional en la medida en que la incertidumbre creada puede proyectarse sobre derechos distintos a la seguridad jurídica, tal como lo exige la línea jurisprudencial de las sentencias 2913-17-EP/23, 2403-19-EP/22, 361-17-EP/22 y 2246-17-EP/22.

La imparcialidad objetiva y subjetiva del equipo de control exige verificar conflictos de intereses, deberes de reserva y separación de funciones. El expediente debe evidenciar designaciones, declaraciones de no conflicto y eventuales excusas o recusaciones; su falta no solo afecta la apariencia de independencia, sino que puede viciar las conclusiones por sospecha de parcialidad. El índice del informe no revela un apartado donde se consignen esas cautelas, ni un anexo de control de integridad del equipo; ello reclama, al menos, una motivación interna explícita que demuestre la inexistencia de vínculos con los sujetos examinados (Contraloría General del Estado, 2024). La ausencia de ese soporte mina la confianza en el proceso y debilita la defensa del administrado, que no puede contradecir lo que no conoce.

El motivo central por el cual se vulnera el debido proceso en este caso es, entonces, doble. De un lado, la administración de control ha ejercido potestades fuera o en el límite del término legal sin documentar ni motivar suspensiones o interrupciones válidas, quebrantando la competencia temporal, lo que, según la Corte Nacional (*Resolución No. 10-2021*, 2021), acarrea caducidad y nulidad del procedimiento y del acto aprobatorio.

De otro lado, se ha prescindido de una motivación y cognoscibilidad que asegure la trazabilidad entre hallazgos provisionales y versión final, así como de mecanismos visibles de integridad del equipo auditor, lesionando defensa, igualdad y transparencia. Estos déficits acumulados vulneran la seguridad jurídica, pues sustituyen reglas claras por decisiones opacas; afectan la motivación, al no explicar la pertinencia normativa frente a hechos determinados; comprometen la debida diligencia, al no asentar suspensiones ni metodologías de contraste; y restringen la tutela judicial efectiva, al forzar que el órgano jurisdiccional supla lo que debió resolverse de oficio en sede administrativa, con observancia estricta del plazo fatal y de la preclusión procedimental. Es decir, el expediente revela un control sin tiempo jurídicamente habilitante y sin motivación suficiente, lo que lesiona el bloque de garantías que el ordenamiento impone a toda actuación pública con efectos de gravamen.

CONCLUSIONES

En el Examen Especial DPC-0016-2024 realizado por la Contraloría General del Estado al GAD Municipal de Espejo, se evidenció una serie de vulneraciones al debido proceso y sus subgarantías, afectando gravemente la validez del acto administrativo final. La falta de motivación en el cálculo de los plazos y la ausencia de actos de suspensión o interrupción válidos, que debían ser debidamente documentados, comprometieron la transparencia y la seguridad jurídica del proceso, lo que llevó a la caducidad del procedimiento por exceder el término legal sin una justificación válida. Además, la insuficiente trazabilidad entre las comunicaciones provisionales y la versión final del informe violó el derecho de defensa de los administrados, ya que no pudieron conocer ni impugnar a tiempo las modificaciones realizadas.

Por otro lado, la motivación de las decisiones tomadas por la Contraloría General del Estado no cumplió con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 76 de la CRE, lo que afectó la legalidad del informe final. La falta de una justificación clara y detallada sobre la aplicación de las normas y los hechos probados comprometió la transparencia y la equidad del proceso, limitando la posibilidad de contradicción y defensa por parte de los administrados. Este déficit en la motivación, sumado a la caducidad temporal no declarada oportunamente, impidió que los derechos fundamentales del administrado fueran debidamente respetados, causando la nulidad del acto.

Además, la debida diligencia exigida por el ordenamiento jurídico no fue observada, lo que provocó un retraso innecesario en el proceso y un detrimento en la seguridad jurídica de los administrados. La falta de un control adecuado sobre los plazos y la ausencia de justificación de las modificaciones en el informe reflejan una falta de responsabilidad y rigor en la gestión del examen especial, lo que debió haber sido controlado con mayor transparencia. La combinación de estas deficiencias vulneró la tutela judicial efectiva, obligando a los administrados a recurrir a vías judiciales para que se

restablezca la legalidad en un proceso que debía haberse resuelto dentro de un plazo razonable y con la debida motivación.

Por lo que, el Examen Especial DPC-0016-2024 mostró un incumplimiento grave de las garantías procesales, afectando tanto la competencia temporal de la Contraloría como los derechos de defensa y transparencia. La falta de motivación suficiente y la falta de control sobre los plazos, junto con la deficiente documentación de las suspensiones, afectan la legitimidad del procedimiento y la eficacia del acto final. Esta investigación resalta la necesidad de un control más riguroso y transparente de los plazos y las decisiones administrativas, para garantizar que el debido proceso sea respetado en todo momento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguinaga Díaz, E. A., & Olivos Romero, F. G. (2022). Control interno para el proceso efectivo de contrataciones en el Gobierno Regional de Lambayeque. *Revista Ñeque*, 5(11), 130-142. <https://doi.org/10.33996/revistaneque.v5i11.69>
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2022). Impugnación de los actos administrativos y el contencioso-administrativo de reclamación. *Revista Derecho Administrativo Económico*, (35), 211-238. <https://doi.org/10.7764/redae.35.8>
- Alonso Timón, A. J. (2018). *Contratación Pública*. Dykinson.
- Alvarado Verdezoto, J. F., & Gavilánez Puente, I. J. (2022). Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 42-56. <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.233>
- Angulo Garzaro, N. (2022). *Derecho público de la competencia y contratación pública*. Wolters Kluwer España.
- Arancibia Mattar, J. (2022). Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 5(1), 105. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0501.5>
- Barba Tamayo, E. P., Lluquin Valdiviezo, A. F., Castillo Yungan, L. A., & Guanolema Cabay, L. A. (2024). La Invalidez del Acto Administrativo en el Ecuador. *Estudios y Perspectivas Revista Científica y Académica*, 4(1), 304-327. <https://doi.org/10.61384/r.c.a..v4i1.101>
- Campos Acuña, C. (2022). Integridad y transparencia en la contratación pública como una herramienta de eficacia y eficiencia en la gestión pública pos-COVID. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (82), 115-150. <https://doi.org/10.69733/clad.ryd.n82.a286>
- Canónico Sarabia, A. (2022). *La contratación pública estratégica y el acceso de las PYMES*. Ediciones Olejnik.
- Código Orgánico Administrativo, No. 31 Registro Oficial (2017). <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial N° 31 (2017). <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos, Suplemento 506 Registro Oficial (2015). <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%20C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 219 (2008). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Contraloría General del Estado, D. provincial de C. (2024). *Examen Especial de Ingeniería a las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución; así como su recepción, liquidación, pagos y mantenimiento de las obras del proceso de contratación LICO-GADM-E-002-2021 y RE-GADM-E-002-2021; y, a la ejecución y cumplimiento del "Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo y Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Libertad"; sus estudios, instrumentos accesorios y de fiscalización, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo; y, entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2024* (Examen Especial DPC-0016-2024).
- Córdoba Larrarte, C. F., & Parra Valbuena, M. C. (2021). Mecanismos de control para el manejo de los anticipos en procesos de contratación del Estado. *Novum Jus*. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.E.5>
- Dávila, M. R., Coka, D. F., & Álvarez, M. E. (2021). Transparencia y control social en la contratación pública en Ecuador. *Universidad Y Sociedad*, 13(2), 385-391. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2324>
- Espejo-Pingus, L. M., & Cruz-Ipanaque, S. V. (2023a). El Control en las Contrataciones Públicas. *Revista Docentes 2.0*, 16(2), 196-208. <https://doi.org/10.37843/rtd.v16i2.395>
- Espejo-Pingus, L. M., & Cruz-Ipanaque, S. V. (2023b). El Control en las Contrataciones Públicas. *Revista Docentes 2.0*, 16(2), 196-208. <https://doi.org/10.37843/rtd.v16i2.395>

- Faz Cevallos, W. E., Fuentes Gavilanez, L. E., Hidalgo Mayorga, M., & Guerrero Arrieta, K. G. (2023). Government procurement in Ecuador: Analysis and perspective. *Universidad Ciencia y Tecnología*, 27(119), 127-136. <https://doi.org/10.47460/uct.v27i119.714>
- García Murillo, D. G., Calle García, A. J., & Solórzano Gómez, B. S. (2023). Examen Especial a la Gestión del Talento Humano en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador. *Contribuciones a la Economía*, 21(2), 28-41. <https://doi.org/10.51896/ce.v21i2.165>
- González Tamayo, J. L. (with Corporación de Estudios y Publicaciones). (2021). *La contratación pública como sistema* (Primera edición). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador : CEP, +Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hidalgo Andino, M. V. (2025). *Contratación Pública en el Ecuador: Fundamentos Teóricos y Prácticos para la Gestión Jurídica y Administrativa* (1°). CID-Centro de Investigación y Desarrollo. https://doi.org/10.37811/cli_w1167
- Iglesias Sevillano, H. (2022). Acto administrativo y derecho global: Aspectos problemáticos. *Revista de Administración Pública*, (219), 137-164. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.219.05>
- International Organization for Standardization (ISO). (2018, julio). *Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión*. International Organization for Standardization (ISO). <https://www.metrocert.com/files/ISO%2019011-2018.pdf>
- JOSE ARAUJO-JUAREZ. (2024). *EL ACTO ADMINISTRATIVO*. EDICIONES OLEJNIK. Juicio No. 17811-2018-01145 (Sala de lo contencioso administrativo 23 de marzo de 2021). <https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=80544193-996c-4893-9faf-0c583698c3d7>
- Juicio No. 17811-2018-01196 (Sala especializada de lo contencioso administrativo 29 de enero de 2021).
- Juicio No.17811-2018-01023 (Sala especializada de lo contencioso administrativo 6 de abril de 2021). <https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=e06dc24c-58fe-4305-a25b-862aa1115c79>
- Lalangui García, E. J., & Escobar Vaca, D. E. (2025). El proceso administrativo general en Ecuador: Una revisión sistemática y sus incidencias en el plano jurídico. *Revista Científica de Salud y Desarrollo Humano*, 6(2), 1397-1421. <https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v6i2.683>
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Suplemento 595 Registro Oficial (2002). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cge_23_ley_org_cge.pdf
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Legislation No. Ley 73, Registro Oficial Suplemento 595 (2002). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cge_23_ley_org_cge.pdf
- Méndez Vásquez, D. E. (2024). La nueva prueba en el recurso de reconsideración: Reflexiones desde la autotutela administrativa. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 5(10), 93-116. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2024.v5n10.06>
- Palacín Sáenz, B. (2022). *A la Responsabilidad social por la contratación pública* (Primera edición: febrero 2022). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Palacín Sáenz, B. (2025). Estrategia social en las compras públicas. Un camino hacia la sostenibilidad y, por tanto, hacia la eficiente utilización de los fondos públicos. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 81-98. <https://doi.org/10.24965/real.11473>
- Pozo-Cabrera, E. E., & Castellanos-Herrera, S. J. (2022). Inaplicación del principio de legitimidad en las resoluciones de la contraloría general del Estado. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 7(1), 179. <https://doi.org/10.35381/r.k.v7i1.1784>
- Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público, Legislation No. INTOSAI, ISSAI 100 ISSAI – International Standards of Supreme Audit Institutions (2019). <https://www.issai.org/wp-content/uploads/2019/08/ISSAI-100-Principios-Fundamentales-de-Auditoria-del-Sector-Publico-1.pdf>
- Redroban Ortiz, C. L., Rivas-Tovar, L. A., Torres Maldonado, X. M., Jaramillo Sangurima, L. V., & Almeida Alvarado, C. A. (2024). Redes complejas como metodología para el control gubernamental en procesos de contratación pública en Ecuador. *Revista Española de la*

